



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00180-00
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **HÉCTOR JULIO GALINDO SILVA**, identificado con C.C. No. 19'250.124, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO -BOGOTÁ-**.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó:
 - Que dado al derrumbe presentado en el Relleno de Doña Juana, se postuló como damnificado ante la convocatoria de la Defensoría del Pueblo conforme a las sentencias del 01 de noviembre de 2012 emitidas por el Consejo de Estado Sección Tercera correspondiente a las acciones de grupo No. 1999-00002-04 y No.2000-00003-04.
 - Precisa que a través de la resolución No. 20190030300000016 de 2019 expedida por la Defensoría del Pueblo se conformaron los grupos de adherentes a las sentencias mencionadas, siendo reconocido como víctima de la zona de afectación subgrupo 2.
 - Añade que se notificó de dicha decisión el 08 de octubre de 2019.
 - Que, a través del derecho de petición del 22 de febrero de 2022, bajo el radicado No.20220009051022962, envió la documentación necesaria para el reconocimiento de su indemnización.
 - Precisa que, la Defensoría del Pueblo no se ha pronunciado respecto a su petición, lesionado con esto su garantía constitucional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:*

- Ordenar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO dar contestación a su derecho de petición de fecha 22 de febrero de 2022.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, al contestar este requerimiento, precisó que el derecho de petición elevado contra la entidad fue resuelto el 01 de junio de 2022, oportunidad en la cual se le manifestó al actor que se daba acuse de la documentación enviada, y se procedía a su trámite administrativo para posteriormente realizar el pago. Señaló que existían 174.709 en turno para realizar el correspondiente pago, por lo que, el actor estaría sometido al turno fijado por la reglamentación aplicable. En dicha manifestación indicó:



Bogotá D.C.

Señor(a):
HECTOR JULIO GALINDO SILVA
Bogotá D.C.

Referencia: Acción de grupo Doña Juana

Respetado señor Galindo:

En atención a su petición, mediante la cual solicita el pago de la indemnización de la Acción de grupo de la referencia, para lo cual allego los documentos de pago, es preciso indicar que:



Se da acuse de recibido de los mismos, así mismo se informa que los documentos serán revisados, y posteriormente se iniciará el trámite administrativo de pago, el cual se realizará progresivamente.

Se recuerda que en la presente acción de grupo se reconocieron a 174.709 personas como beneficiarias adherentes, quienes igualmente están allegando documentos de pago, por lo que una vez se revise la documentación allegada de los beneficiarios se profiere el acto administrativo de pago esto es siguiendo los procedimientos administrativos establecidos por la entidad.

De esta manera damos respuesta íntegra y de fondo a su solicitud, de acuerdo con lo estipulado por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

Finaliza aduciendo que no se estaba ante ninguna lesión a las garantías constitucionales del demandante.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.- Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección.

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que negará las pretensiones elevadas por el demandante, dadas las siguientes razones:

Como primer punto, debe destacarse que el derecho de petición del tutelante fue contestado el 01 de junio de 2022 en la cual se le indicaba la recepción de la documentación enviada y se le manifestaba que su caso sería estudiado para dar trámite al pago al que tenía derecho. Por lo tanto, su prerrogativa fundamental de petición no se encuentra quebrantada al haber sido zanjada de manera contundente su solicitud.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Bajo tal apreciación, es claro que, la entidad demandada le comunicó al actor que su documentación fue recibida y se procederá -en turno-, al estudio de estos para proceder al pago que invoca. Ahora bien, aunque tanto en el derecho de petición radicado como en la acción de tutela presentada no se solicitó el pago de la indemnización a cargo de la demandada, habrá de indicar que, aun si se hubiera exigido, esta solicitud hubiera resultado improcedente al desconocer las pautas que gobiernan esa clase de gestiones, pues ello perturbaría seriamente el derecho a la igualdad de los demás beneficiarios de esa prerrogativa, quienes también son personas perjudicadas y de manera previa aportaron la documentación necesaria ante la accionada.

Por tanto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”²

No encontrándose vulnerado el derecho de petición del accionante, se declarará la carencia actual de objeto en la tutela impetrada por HÉCTOR JULIO GALINDO SILVA en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO -BOGOTÁ-.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por HÉCTOR JULIO GALINDO SILVA contra la DEFENSORÍA DEL PUEBLO -BOGOTÁ-, y se prescinde de emitir orden alguna.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ

² Sentencia T-200 de 2013.